



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-001-2018-00191-01
Demandante : FERNANDO CEDEÑO ANDRADE
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación de Sentencia por la parte demandante.

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia de fecha 26 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

¹ Folio 38 a 43 del cuaderno No. 1

El demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas pensionales reconocidas por invalidez, de acuerdo al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, y los intereses de mora, bajo los supuestos de hecho, de haber solicitado a Colpensiones el reconocimiento de la prestación económica el 19 de septiembre de 2017, con base en el dictamen N°. 7816 del 28 de junio de 2017, que determinó una pérdida de capacidad laboral del 64.78% y fecha de estructuración el 17 de diciembre de 2012, accediendo mediante resolución SUB 234145 del 23 de octubre de 2017, en cuantía de \$601.603, objeto de recurso de apelación, por la omisión de la indexación mes a mes de cada una de las mesadas pensionales, y los intereses moratorios, confirmada en su integridad a través de la resolución DIR22311 del 05 de diciembre de 2017.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La entidad demandada² aceptó la totalidad de hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la pensión de que disfruta fue actualizada conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reajustada anualmente y de oficio según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, sin que cubra el reajuste de salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, y sin derecho a intereses de mora por haber efectuado reconocimiento dentro del término legal, razones para oponerse a las pretensiones, formulando las excepciones que denominó *"inexistencia del derecho reclamado; cobro de lo no debido; no se causan intereses moratorios y no hay lugar a indexación"*.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³,

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, denegó las pretensiones de la demanda, bajo el sustento de que el artículo 33 de la Ley 100

² Folio 56 a 68 del cuaderno No. 1: contestación de la demanda

³ CD - Minuto: 11':34 = Sentencia apelada.

de 1993 establece que las pensiones se reconocen y pagan en los términos legales, previa solicitud del afiliado, que fue el 12 de septiembre de 2017, reconociendo el fondo pensional el 23 de octubre de 2017, esto es, transcurrido 1 mes, sin superar los términos de ley, por ello no genera los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En lo atinente a la indexación, tampoco resulta procedente, habida cuenta que tal actualización es por la mora en el transcurso del tiempo dado la pérdida del poder adquisitivo, pero que el retroactivo pensional a partir del 17 de diciembre de 2012, obedece a la mora en el afiliado para tramitar el reconocimiento de invalidez desde su pérdida, y no esperar hasta septiembre de 2017 para la solicitud, no obstante, Colpensiones realizó una actualización anual, por lo que no existe perjuicio alguno al demandante, declarando probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado, y condenando en costas al actor.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante⁴, inconforme con la decisión, porque, la solicitud de reconocimiento pensional para el mes de septiembre de 2017, no obedeció a negligencia o desidia del afiliado, sino al trámite para la calificación de su pérdida de capacidad laboral, pues en efecto, el dictamen del 28 de julio de 2017, es producto de un recurso de reposición a la calificación emitida por Colpensiones, en primera oportunidad; cobrando ejecutoria el 5 de septiembre de 2017, por ello la solicitud data 12 de igual mes y año.

3.1.- En el término de traslado concedido a las partes para presentar alegatos por escrito, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante apelante guardó silencio. Por su parte, la entidad demandada no apelante, allegó memorial de alegatos reiterando los argumentos de defensa expuestos al descorrer la demanda.

⁴ Recurso de apelación minuto: 24':27

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., la órbita de competencia de la Sala se circunscribe al reparo de la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, centrándose el debate en determinar si el pensionado tiene derecho al reconocimiento de la indexación sobre el monto del retroactivo pensional de invalidez reconocido, o sí por el contrario, las mesadas reconocidas y pagadas al actor ya están indexadas, por el reajuste anual de oficio, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, como lo planteó el fondo de pensiones demandado.

4.1.- En primera medida, están por fuera de controversia los siguientes hechos: i) la pérdida de capacidad laboral del actor en un 64,78%, ii) la calificación del origen común, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, iii) la fecha de estructuración, 17 de diciembre de 2012; iv) solicitud pensional el 12 de septiembre de 2017, reconocida mediante resolución del 23 de octubre de 2017; objeto de recurso de apelación, para el reconocimiento de la indexación de las mesadas pensionales retroactivas, confirmada en su integridad.

4.2.- La Sala recuerda que la pérdida del valor adquisitivo del dinero adquiere una especial importancia en el derecho laboral, en razón a que del trabajo depende la subsistencia y la realización de unas garantías mínimas del ser humano, lo que ha conllevado a que el legislador expida disposiciones encaminadas a hacer frente a los problemas inflacionarios frente a los ingresos de los asalariados, así para el efecto, la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14, 21, 36 y 117, consagra expresamente el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

En ese orden, la jurisprudencia vertida por los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, han desarrollado una distinción entre reajuste pensional de indexación, sin que para el caso resulte necesario hacer un recuento

de las posturas que han ido adoptando las Cortes (Ordinaria, Constitucional y Contencioso Administrativa) entorno a qué clase de pensiones reciben tal tratamiento, pero sí en que todos coinciden en que la indexación de las mesadas pensionales apunta a conjurar los efectos inflacionarios que afectarían el poder adquisitivo de la pensión, cuando entre la fecha de terminación del vínculo laboral y la data de exigibilidad de la prestación, ha mediado un lapso tal, que de tomarse la liquidación del retroactivo pensional causado desde el 17 de diciembre de 2012 a octubre de 2017, fecha ésta última de reconocimiento, sufriría inevitablemente los efectos perjudiciales de la inflación.

La indexación está consagrada expresamente como: "*el derecho a la movilidad de la remuneración y el reajuste periódico de las pensiones, como un derecho constitucional, esto es, una figura que responde a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuyo objetivo último es mantener en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, quede en esta forma protegido contra sus efectos nocivos*"⁵

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia unificadora, SU-168 de marzo 16 de 2017, puntualizó que la indexación tiene un carácter universal sin distinción del origen de la pensión (legal, convencional o judicial), y sin importar si fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución Política. A su paso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha diferenciado el concepto de reajuste pensional del de indexación, reiterando que todas las pensiones son susceptibles de ser indexadas, así, en sentencia del 26 de julio de 2017, con ponencia de la doctora Dolly Amparo Caguasango Villota, la SL11159-2017 Radicación N.º 47620, especificó:

"... el Tribunal confunde la actualización del salario sobre el cual se calcula la primera mesada pensional, que es lo solicitado en la demanda, con la

⁵ <http://www.asoagro.org/Pensiones-y-Salud/indexacion-formulamatematica.html>

indexación de las mesadas pensionales adeudadas, que conforman el retroactivo pensional.

En efecto, la primera requiere traer a valor presente, el monto de los salarios que conforman el IBL, en este caso, los ingresos base de cotización del tiempo que le faltaba para adquirir el derecho a la pensión. La segunda, hace referencia a la actualización del valor de las mesadas pensionales que no fueron pagadas a tiempo. Por ello, es equivocado concluir que al efectuarse el pago del retroactivo (segunda hipótesis), no haya lugar a indexar el salario que se tuvo en cuenta para calcular la pensión (primera hipótesis).

Esta equivocación dio lugar a desconocer la indexación pretendida –de la base salarial de la primera mesada pensional-, la cual resulta procedente, conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y lo ha reiterado esta Corte...” (Subrayas fuera del texto original).

Ahora, revisado el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de invalidez⁶, si bien no se discrimina que el retroactivo pensional a pagar al actor esté debidamente indexado, pues basta con dar lectura al anexo de la liquidación obrante en el expediente administrativo en medio magnético CD⁷, ello no deviene de forma automática el surgimiento al derecho al reconocimiento de la indexación al retroactivo pensional pagado a partir de la fecha del reconocimiento, con sustento en la data de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, 17 de diciembre de 2012, pues si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado la procedencia de la indexación respecto de todo tipo de pensiones, si asentó en Sentencia SL5509 de 2016, radicación 455534, rememorando la SL, del 12 de agosto de 2012, radicación 46832, que no en todos los casos la indexación opera de

⁶ Folio 25 a 28 del cuaderno 1

⁷ Folio 56 del cuaderno 1

manera automática, toda vez que *"habrá de determinarse, en cada caso, si existe una desmejora real de aquél, que justifique su procedencia o no, así:*

"(...)

'Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos ... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida".

Lo anterior significa que, en el sub lite, contrario al sustento del fallador de primer grado, no es la conducta del afiliado demandante la que debe valorarse para determinar la procedencia de la indexación, sino tal depreciación del valor de la moneda por el paso del tiempo, que en efecto, el demandante reclamó la pensión de invalidez el 12 de septiembre de 2017⁸, con sustento en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, del 28 de julio de 2017⁹, que cobro ejecutoria el 5 de septiembre de 2017, y por ende demostrando con ello su diligencia y gestión para acceder a dicha prestación económica; pero sin que tampoco resulte dable en los términos planteados en el recurso de apelación que efectivamente padeció una desmejora el monto del valor de la pensión, siendo que, conforme a la resolución de reconocimiento pensional del 23 de octubre de 2017 se determina aportes al sistema de pensiones por el actor hasta el período de agosto de 2017¹⁰, esto es, un mes a la solicitud pensional, permitiendo concluir a la Sala que sin demora por parte de la entidad de seguridad social en pensiones para acceder, e incluir en nómina de pensionados en noviembre de igual año.

⁸ Folio 14 del cuaderno 1

⁹ Folio 8 a 11 del cuaderno 1

¹⁰ Folio 25 a 28 del cuaderno 1

Por ende, si bien el disfrute de la pensión fue a partir del 17 de diciembre de 2012, fecha de estructuración según el dictamen de calificación antes citado, ello no conduce necesariamente a que deba estimarse tal depreciación de la base salarial al fondo de pensiones, que redundaría en afectación a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, en aplicación de los precedentes jurisprudenciales citados, y del estudio del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada reconoció al actor la pensión de invalidez, encuentra la Sala que, el fallador de primer grado incurrió en error al haber denegado la indexación con sustento en la inercia del afiliado demandante, pues tal y como lo sostuvo en la sustentación del recurso de alzada que nos ocupa no podía en una fecha anterior haber solicitado la pensión de invalidez, hasta tanto no cobrara ejecutoria el dictamen de calificación de la invalidez, pero tampoco resulta acertada la conclusión del apoderado actor de evidenciarse un menoscabo en la cantidad de signos monetarios desde la fecha de reconocimiento, octubre de 2017 a cuando debió pagársele, diciembre de 2012, toda vez que el ingreso base de cotización reportado en el resumen de semanas cotizadas, según el acto administrativo, de las efectivamente atendidas hasta la fecha de estructuración de la invalidez, 17 de diciembre de 2017, corresponden al valor del salario mínimo mensual legal vigente, sin verse afectado por la depreciación de la moneda generada entre dicho momento del último aporte a la de solicitud pensional, de modo que no resulta próspero imponer la aplicación de la actualización, tal como lo encontró el funcionario de instancia, por ende no son de recibo las argumentaciones traídas por la parte actora.

4.3.- Fluye de lo expuesto confirmar en su integridad la sentencia objeto de apelación, pero por las consideraciones expuestas, imponiendo condena en costas de segunda instancia a la parte demandante, por las resultas del recurso de apelación, en aplicación de la regla primera del artículo 365 del

C.G.P., las que deberán ser liquidadas por el fallador de primer grado, conforme al artículo 366 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 26 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), pero por las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- CONDENAR EN COSTAS en la presente instancia a la parte demandante apelante.

3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Notifíquese,

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA